

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 1 AL 5 DE ABRIL DE 2024, SECCIÓN 1ª**

**D. Francisco Marín Castán, presidente
D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 416/2024, DE 20 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6073/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 13/03/2024

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Colisión con el derecho a la libertad de expresión. Carta dirigida por ciclista al director técnico de la federación quejándose de la actuación del seleccionador nacional. Críticas que no sobrepasan los límites del derecho a la libre difusión de pensamientos, ideas y opiniones. Examen de las circunstancias concurrentes en el juicio de ponderación en los derechos en conflicto.

«Las frases empleadas por el demandado en la carta dirigida al director técnico de la federación no han de ser valoradas aisladamente, sino en el conjunto del escrito redactado por la mano del demandado.

En este sentido, hemos señalado que las expresiones empleadas deben analizarse además no atendiendo a su estricto significado gramatical, aisladamente consideradas, sino en relación con el contexto donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo o alcanzar una dimensión de crítica asumible (sentencias 338/2018, de 6 de junio; 540/2018, de 28 de septiembre; 273/2019, de 21 de mayo; 471/2020, de 16 de septiembre, 177/2023, de 6 de febrero, 1712/2023, de 11 de diciembre y 165/2024, de 7 de febrero).

En definitiva, como declaramos en las sentencias 483/2020, de 22 de septiembre, y 1572/2023, de 13 de noviembre, la evaluación de la competencia profesional no tiene por qué resultar atentatoria al derecho al honor siempre y cuando se realice en un ámbito relacionado con esa actividad y no se haga de manera injuriosa o injustificadamente descalificadora, lo que, en este caso, no sucede, con la intensidad suficiente y necesaria para limitar el derecho a la libertad de expresión, como resulta de todo el conjunto argumental antes expuesto.

Por todo ello, procede ratificar el criterio de la sentencia recurrida, compartido por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, desestimar el recurso de casación interpuesto». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 431/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2764/2022

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 19/03/2024

Materia: Acción de división de la cosa común respecto de un bien ganancial ejercitada por la heredera del cónyuge premuerto frente al cónyuge supérstite.

«La estructura y régimen de la comunidad postganancial, que carece de regulación en el Código civil, equivale prácticamente a la de la comunidad hereditaria. De ahí que, aunque en este caso no se trate de una comunidad hereditaria, pues las partes no son coherederos, también es oportuna la cita de la jurisprudencia que ha admitido la posibilidad de que los coherederos puedan ejercitar la acción de división frente a otro coheredero para lograr la división de un bien hereditario sin necesidad de realizar la partición.

Así, la sentencia 752/1986, de 13 de diciembre, en la que se confirma que «la aceptación pura y simple de los herederos que reciben la herencia en común

y proindiviso, transforma la comunidad hereditaria en otra ordinaria de bienes sobre el único que al parecer existía, el inmueble de que se trata». En la sentencia de 29 de noviembre de 1995 (rc. 1478/1992) se reconoce que es correcta la doctrina según la cual la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, pero declara que en el caso que juzga no es de aplicación al no resultar necesaria la partición para saber la cuota que le correspondía a la actora que instó la acción de división, por ser el único bien el que constituía el caudal partible. En la sentencia 596/2008, de 25 de junio, con cita de las de 27 de diciembre de 1957 y 12 de febrero de 1904, se afirma que la existencia de un único bien en la masa hereditaria permite considerar a todos y cada uno de los herederos como condueños del mismo.

9. Por todo ello, en un caso como el presente, no podemos compartir el criterio de la sentencia recurrida acerca de la exigencia de que se lleve a cabo la liquidación de la sociedad postconsorcial como presupuesto para la división del inmueble, dado que se trata del único bien pendiente de liquidar (lo que el demandado en ningún momento ha negado) y la actora, a pesar de no haber realizado acto formal de aceptación expresa de la herencia, ha venido reclamando sus derechos, en clara manifestación de voluntad de haber aceptado la herencia de su madre y, en consecuencia, la participación de su madre en la extinguida sociedad conyugal.

Procede por ello que casemos la sentencia recurrida y, al asumir la instancia, por las mismas razones, desestimemos el recurso de apelación del demandado y confirmemos íntegramente la sentencia del juzgado, que declaró extinguido el condominio respecto de la vivienda litigiosa, ordenó su venta en pública subasta y la distribución del precio que en ella fuera obtenido al 50% para cada parte, una vez deducidos los correspondientes gastos, conforme al derecho de cada propietario en tal comunidad, declarando expresamente también el respeto del derecho de usufructo del demandado». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 435/2024, DE 2 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4429/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 05/04/2024

Materia: Procedimiento de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores. Recursos extraordinario por infracción procesal y de casación. Se estiman. La sentencia recurrida no se ajusta a lo dispuesto por el art. 19 bis.3 LOPJM ni es acorde con nuestra doctrina. El retorno del menor con el demandante no es aceptable, ya que no resulta compatible con las medidas favorables a su interés.

«Como destaca el fiscal, el tribunal de apelación no ha comprobado la realidad de una evolución positiva de la familia de origen ni si se han mantenido en el tiempo los vínculos del demandante con su hijo menor. Y tampoco ha ponderado los riesgos que puede suponer para este retornar con aquel ni el tiempo transcurrido y la integración del menor en la familia de acogida y el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

Pues bien, atendida la documentación obrante en los autos y, entre ella, el informe de seguimiento del acogimiento en familia educadora de 21 de agosto de 2023, que constituye el elemento de convicción más reciente en el tiempo, lo que se puede observar al respecto, tal y como ilustra el fiscal, es lo siguiente: (i) que el acogimiento en familia extensa ha dado paso a un acogimiento permanente; (ii) que el menor ha creado vínculos con la familia acogedora; (iii) que este presenta graves problemas de salud y un cambio familiar podría ocasionarle una lesión importante; (iv) que desde julio de 2020 no ha tenido contacto con el demandante, que, además, desatendió el régimen de visitas, incumpliendo el plan de integración; y (v) que el demandante ha reanudado su relación con la madre del menor, y que esta relación fue la razón principal de la declaración de desamparo, por los graves conflictos familiares, discusiones continuas entre los progenitores y problemas de conducta de la madre, todo lo que constituía una fuente de peligro y grave riesgo para el menor.

Lo anterior pone de manifiesto que el retorno del menor con el demandante no es aceptable, ya que no resulta compatible con las medidas favorables a su interés.

En consecuencia, estimamos el recurso de casación para, asumiendo la instancia, y por las mismas razones, estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la demanda». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 433/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 8893/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 20/03/2024

Materia: Derecho de familia. Liquidación de gananciales. Importe del crédito a favor del marido por el valor de un inmueble que aportó a la sociedad conyugal. Valoración en la escritura de aportación a efectos fiscales o valor de mercado en el momento de la liquidación.

«Esta sala ha admitido con amplitud los negocios jurídicos de familia, y la posibilidad de acuerdos dirigidos a ampliar la comunidad mediante la aportación de un bien privativo es algo que claramente está amparado por el art. 1323 CC, pero aquí no se discute la validez y eficacia del negocio de aportación realizado por las partes, sino la forma en la que debe valorarse a efectos del reembolso la aportación realizada por el marido.

El marido aportó un solar que se hizo común y que se ha incluido en el activo de la sociedad junto con el edificio construido con arreglo al valor actual de mercado según un informe pericial que no ha sido impugnado, y lo que pretende el marido es que se incluya en el pasivo un crédito por el valor que dice que se le asignó en la escritura de aportación, debidamente actualizado al tiempo de la liquidación. Pero en su explicación de las razones por las que considera que debe procederse así, reiterando lo alegado en la instancia, el recurrente explica que la cifra consignada en la escritura de aportación se acomoda a la estimación del valor de determinados inmuebles a efectos de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones. Por esta misma razón en la que el recurrente se apoya, la sala no puede aceptar que a efectos de valorar ahora su aportación en la liquidación de

gananciales deba estarse a una cantidad fijada en la escritura con arreglo a normas administrativas con una finalidad puramente fiscal.

El art. 1358 CC, para los casos en que con caudal privativo se adquieran bienes gananciales, al ordenar que el importe adeudado se revalorice a la fecha del pago, establece un principio de actualización de las deudas de dinero. En este caso, el marido aportó un solar, no un dinero cuyo importe haya de ser revalorizado. Lo debido por la masa común al patrimonio privativo debe ser precisamente el valor actual de lo que se aportó, tal como se recibió por la sociedad, pero al tiempo en que se realiza la liquidación, atendiendo así al valor realmente lucrado por la comunidad. En este caso la Audiencia asume el valor actualizado del solar según el informe pericial efectuado, sin que el marido haya acreditado que el solar vale más, por lo que la sentencia recurrida es correcta». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 432/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 561/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 20/03/2024

Materia: Ley 57/1968. Aportaciones a una cooperativa de viviendas: comienzo del devengo del interés legal; es remuneratorio de las cantidades aportadas y, por tanto, exigible desde cada aportación.

«La controversia en casación ha quedado reducida a la fecha inicial del devengo de los intereses legales de las cantidades aportadas por el cooperativista demandante para la adquisición de una vivienda que no llegó a construirse.

Así resulta del único motivo del recurso de casación, fundado en infracción del art. 3, párrafo primero, de la Ley 57/1968 en relación con el apdo. c) de la d. adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en su redacción aplicable al caso por razones temporales, y del allanamiento al recurso de la entidad de crédito demandada.

Conviene aclarar, no obstante, que la sentencia recurrida, además de fijar el comienzo del devengo de los intereses legales en la fecha de interposición de la demanda, entendió que el fallo de la sentencia de primera instancia había condenado a la entidad demandada al pago de los intereses legales devengados por la suma del principal reclamado (40.797'66 euros tras la reducción llevada a cabo en la audiencia previa) más los intereses devengados hasta la interposición de la demanda (16.870'10 euros), es decir los intereses de 57.667'76 euros.

Sin embargo, la lectura tanto de la demanda como de la sentencia de primera instancia demuestra que lo solicitado y lo acordado fue la condena al pago de los intereses legales desde la fecha de cada aportación, aunque distinguiendo los devengados hasta la interposición de la demanda, los devengados desde la interposición de la demanda hasta la sentencia y los del art. 576 LEC a partir de la sentencia.

SEGUNDO.- *Pues bien, conforme a la jurisprudencia constante y reiterada de esta sala (p. ej. sentencias 1022/2023, 1021/2023 y 1020/2023, las tres de 26 de junio, 652/2023 y 651/2023, las dos de 3 de mayo, y 420/2023, de 28 de marzo), el recurso ha de ser estimado porque los intereses a que se*

refieren las normas citadas como infringidas se devengan desde cada anticipo o aportación al tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 436/2024, DE 2 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2968/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 06/03/2024

Materia: Derechos fundamentales. Conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información. En la sentencia recurrida se niega veracidad a la información difundida por falta de prueba y de diligencia razonable, por parte del informador, a la hora de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales. Y esta apreciación es correcta.

«Hemos declarado, reiteradamente, que el requisito básico de la veracidad no supone la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino que lo exigible al profesional de la información es una actuación razonable en la comprobación de los hechos para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz, reputándose veraz si se basó en fuentes objetivas y fiables, perfectamente identificadas y susceptibles de contraste, de modo que las conclusiones alcanzadas por el informador a partir de los datos contrastados que resulten de aquellas sean conclusiones a las que el lector o espectador medio hubiera llegado igualmente con los mismos datos (por todas, sentencia 1549/20923, de 8 de noviembre).

En la sentencia recurrida se niega veracidad a la información difundida por falta de prueba y de diligencia razonable, por parte del informador, a la hora de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales. Y esta apreciación es correcta.

En el presente caso, la información no está probada. Como dice el fiscal, la recurrente se refiere a una prueba que no se recoge ni refleja en la sentencia recurrida, por lo que no puede, en el recurso de casación, cuestionar jurídicamente la decisión de la Audiencia Provincial con base en ella.

Además, la información tampoco está suficiente y debidamente contrastada, ya que no se concretan ni identifican más fuentes que el Registro Mercantil, los diarios oficiales y la página web de A. Y en el presente caso su simple consulta resulta insuficiente para considerar cubierto el estándar de diligencia profesional y cumplidos los cánones de profesionalidad informativa, ya que con los datos susceptibles de obtenerse a través de dichos medios ni siquiera la recurrente sostiene que se puede llegar a respaldar de forma mínimamente razonable un contenido informativo como el que fue difundido. Lo que rechaza categóricamente el fiscal al afirmar que: «es indiscutible que solo con los datos que de esos lugares pudieron obtenerse no puede sostenerse que las informaciones vertidas fueran veraces por razón de la diligencia empleada en la investigación». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

Además, han sido firmadas las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala:

7.- SENTENCIA 385/2024, DE 18 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4349/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/03/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

8.- SENTENCIA 426/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4592/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 19/03/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

9.- SENTENCIA 428/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5538/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 19/03/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

10.- SENTENCIA 429/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5738/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 19/03/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

11.- SENTENCIA 424/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4474/2019

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 19/03/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Banco Santander).

12.- SENTENCIA 430/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6406/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 19/03/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

13.- SENTENCIA 425/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1929/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 19/03/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Banco Santander).

14.- SENTENCIA 427/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4868/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 19/03/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

Abril 2024.